

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Hora: 12:30 m.

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00300-00
ACCIONANTE:	BRAYAN CAMILO CAMACHO VIVAS
ACCIONADO:	JUZGADO 6º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, JUZGADO 4º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y URI DE LA LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA
ACCIÓN:	HABEAS CORPUS
Sentencia primera instancia	

Procede el Despacho a dictar sentencia en la presente acción de HABEAS CORPUS interpuesta por el señor Brayan Camilo Camacho Vivas identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.113.050, contra el Juzgado 6º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Control de Garantías y la URI de la Localidad de Puente Aranda.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

La solicitud se fundamenta en los siguientes:

- 1.1. Indica que fue capturado el día 09 de noviembre de 2020 por el “*presunto acto*” de violencia intrafamiliar y actualmente se encuentra en etapa de investigación y juzgamiento.
- 1.2 Dice que el mismo día le realizaron la respectiva formulación de imputación por parte de la Fiscalía de turno, en calidad de autor del delito antes señalado frente a lo cual no aceptó cargos, por lo cual procedieron a imponer medida de aseguramiento.
- 1.3 Relata que el día 13 de noviembre de 2020 se asignó por reparto al Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento con el fin de que se diera continuidad al trámite pertinente.

1.4 Sostiene que se presentó el escrito de acusación dentro de los términos de Ley y se programó la primera audiencia de juzgamiento el día 8 de junio de 2021, no obstante, no se llevó a cabo como quiera que fue cancelada.

1.5 Luego de contratar los servicios de un abogado, se realizaron nuevas citaciones para la audiencia de juzgamiento, pero no se llevaron a cabo para las fechas: 06 de julio del año 2021 a las 08:15 am, 27 de julio del año 2021 a las 08:15 am, 13 de agosto del año 2021 a las 08:15 am, 20 de agosto del año 2021 a las 11:00 am y 03 de septiembre del año 2021 a las 08:15 am.

1.6 Menciona que el abogado que había contratado inicialmente falleció, razón por la cual acudió a los servicios de otro profesional, quien solicitó audiencia con el fin de pedir libertad por vencimiento de términos, la cual fue realizada por el Juzgado Cuarto 4° Penal con Funciones de Garantías, el día 3 de septiembre de 2021, luego de haber sido reprogramada en tanto había sido fijada para el día 1° de septiembre de 2021.

1.7 En el desarrollo de la diligencia, la defensa que lo representa no supo exponer su causa de manera adecuada, correcta y coherente, el Juez se limitó a negar la solicitud objetando la mala preparación del abogado.

2. Petición

“1º) Que haga valer por encima de cualquier cosa mi derecho inalienable al:

Reconocimiento de la personalidad jurídica - ART.6 DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS - en concordancia con el ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE NUESTRO PAIS.

Y en efecto ordene su honorable señoría; mi libertad inmediata por vencimiento de términos conforme al NUMERAL 6º DEL ARTICULO 548 DE LA LEY 1826/2017.

2º) Que sea considerado por usted y para los fines que se consideren pertinentes para este caso en específico dar orden para iniciar las investigaciones a las que hallan lugar dentro de mi caso en específico, teniendo en cuenta lo aludido en el numeral 6º del presente escrito derecho.

II. TRAMITE DE LA ACCIÓN

La solicitud de habeas corpus fue recibida por este Despacho el día 6 de septiembre de 2021 a las 2:40 p.m.

Por auto de la misma fecha se avocó conocimiento y se procedió a su admisión, ordenándose notificar al accionante al igual que se tuvo como accionados al Juzgado 6° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, al Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías y a la URI de la Localidad de Puente Aranda.

De igual manera, se le solicitó a cada uno de los accionados que rindieran informes de manera inmediata, sobre lo concerniente a la privación de la libertad y situación jurídica del señor Brayan Camilo Camacho Vivas, a efectos de determinar lo concerniente a su libertad.

III. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

1. Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

El Juzgado de la referencia informa que en audiencia preliminar celebrada el 3 de septiembre de 2021 dentro del radicado 110016000023202004693 00 NI: 385390 se negó la libertad por vencimiento de términos en favor del procesado Bryan Steven Camacho Vivas, debido a la indebida sustentación normativa por parte de la defensa técnica de confianza, decisión contra la cual se anunció la procedencia de los recursos de ley, sin que se hubieran interpuesto los mismos, quedando de esa manera debidamente ejecutoriada.

Solicita se declare improcedente la acción de habeas corpus, toda vez que el escenario propicio para objeto del asunto que demanda el procesado es el radicado 110016000023202004693 00 NI: 385390, el cual se sigue en su contra por el delito de violencia intrafamiliar agravada, donde se insiste, ante la no concesión de su liberación, se debió hacer uso de los recursos, ya sea de reposición ante este Despacho o apelación ante los Jueces Penales del Circuito Con Función de Conocimiento de esta capital.

2. UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA – URI PUENTE ARANDA, COMANDO DE LA DÉCIMO PRIMERA ESTACIÓN DE POLICÍA DE SUBA

Aduce que el accionante se encuentra cobijado con medida de aseguramiento por el Juzgado 69 Penal Municipal con Función de Garantías el día 9 de noviembre de

2020 mediante boleta de captura No. 052 dentro del radicado No. 110016000023202004693 por los delitos de violencia intrafamiliar agravada y hasta la fecha no obra por parte de ninguna autoridad orden de libertad o boleta de la misma para materializar su libertad.

Luego de exponer el marco jurídico que rige a la Policía Nacional y las diferencias con el INPEC con apoyo en jurisprudencia de la Corte Constitucional, dice que en el caso concreto no se han vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales del accionante ya que ha actuado de conformidad con la normatividad vigente y acatando las órdenes de las autoridades judiciales.

3. JUZGADO 6° PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Menciona que efectivamente el implicado está a cargo de dicho Despacho judicial por hechos por los cuales se imputó el cargo de violencia intrafamiliar y provino para el juicio sin allanamiento bajo el CUI No. 110016000023202004693.

Manifiesta que se ha convocado a la audiencia concentrada, sin embargo, no se ha podido realizar por las razones que se han consignado en las actas y porque el apoderado judicial ha omitido su presentación, ora por cuanto la Estación de Puente Aranda, lugar que se ha destinado para su privación de la libertad, se ha manifestado renuente a la presentación del procesado, a pesar de los esfuerzos para establecer comunicación con ellos.

Indica que esas razones han impedido el desarrollo de la audiencia, para lo cual ha tomado las medidas correctivas y disciplinarias en contra de los encargados de la estación de policía de Puente Aranda, en tanto se han negado a responder el correo institucional, las llamadas telefónicas, los números fijos y celulares, vulnerándose con ello las garantías procesales, al impedirle al implicado participar en la audiencia y ejercer su defensa, pese a que esa situación fue denunciada por el representante del Ministerio Público.

A lo anterior, agrega que el apoderado del accionante no ha prestado apoyo para servir de enlace con la estación de policía pese a que mantienen contacto.

En cuanto a las razones del habeas corpus, alude que la medida de aseguramiento impuesta al implicado es privativa de la libertad, luego el

fundamento de la acción se desnaturaliza, como quiera que está prevista para los casos en que se prolongue indebidamente su privación de la libertad o no se ha definido su situación jurídica, situación que no ocurre en el sub lite, debido a que aquella situación ya está decantada con la legalidad a la privación efectiva de la libertad que mantuvo el Juzgado de Control de Garantías.

Dice que, si bien el juicio se ha prolongado, ello encuentra justificación en lo antes anotado. Explica las circunstancias que se deben reunir para invocar del habeas corpus con fundamento en el artículo 30 de la Constitución Política, artículo 3 del Decreto 1156 de 1992 y la sentencia C – 557 de 1992, para concluir diciendo que no ha vulnerado los derechos del accionante debido a que por parte de dicho Despacho judicial la condición de privado de la libertad lo es en virtud de la medida de aseguramiento impuesta y que no es posible suponer que por el proceso que allí cursa se estuviera prolongando su libertad.

Finalmente, indica que si el accionante considera que su privación de la libertad se ha prolongado y que se han vencido los términos legales, el habeas corpus no es la alternativa adecuada para lograrlo, sino que ello debe hacerse ante los jueces de control de garantías.

IV. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

El artículo 2° de la Ley 1095 de 2006, otorga competencia para resolver la solicitud de Hábeas Corpus a todos los Jueces y Tribunales de la Rama Judicial del Poder Público, motivo por el cual este Despacho es competente para conocer y decidir de fondo la acción impetrada por el accionante.

2. Marco Conceptual del habeas Corpus

La acción pública de Hábeas Corpus está consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política, que prescribe: *“quien estuviere privado de la libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por si o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”*.

El artículo 1° de la Ley 1095 de 2006, que desarrolla el artículo 30 de la Constitución Política, define el habeas corpus así:

“El hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente.”.

Del contenido de la anterior disposición puede colegirse que el habeas Corpus ostenta un doble carácter al ser un derecho fundamental de aplicación inmediata al tenor de lo previsto en el artículo 85 Constitucional y a su vez una acción constitucional para proteger la libertad de la persona.

Ahora bien, la acción de *habeas corpus* procede frente a dos situaciones, a saber: i) cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Igualmente debe destacarse, que si bien es cierto el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, también lo es que cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

En otras palabras, la naturaleza del habeas corpus no corresponde a la de ser un mecanismo alternativo, sustitutivo o subsidiario de los procesos penales o convertirse en una tercera instancia que permita debatir lo que debe plantearse a través de ellos, pues su característica fundamental es la de ser un medio excepcional que busca proteger la libertad frente a las eventuales afectaciones que pudieran presentarse por las acciones y omisiones de las autoridades públicas.

En virtud de lo anterior, cuando la persona se encuentra privada de su libertad en razón a la decisión que adopta un funcionario judicial competente dentro de una actuación judicial, las solicitudes de libertad deben ser presentadas al interior del mismo proceso, con la posibilidad de impugnar las providencias que deciden tales solicitudes.

3. Las pruebas aportadas:

3.1. JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ.

Copia del acta de audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de términos providencia de fecha 3 de septiembre de 2021.

- Enlace de One Drive que contiene el audio de la respectiva diligencia y archivo de audio (carpeta 12 One Drive)

- Copia de la carpeta CUI: 110016000023202004693 que contiene:

- Solicitud de trámite para citaciones a audiencia programada de conocimiento (fls. 2, 5, 7, 9, 12, 14, 16 archivo 11 PDF), comunicación dirigida a la Defensoría del Pueblo que contiene solicitud de designación de defensor público (fls. 3, 10 archivo 11 PDF), actas de las audiencias concentradas de fecha 3 de septiembre de 2021 en donde se fijó como nueva fecha el día 17 de septiembre de 2021, agosto 20 de 2021, agosto 13 de 2021, 27 de julio de 2021, julio 6 de 2021, junio 8 de 2021 (fls. 4, 6, 8, 11, 13 archivo 11 PDF)

- Copia del acta individual de reparto (fl 17 archivo 11 PDF)

- Copia del formato de escrito de acusación de la Fiscalía General de la Nación (fls. 18 a 20 archivo 11 PDF)

- Copia del formato acta de traslado de la acusación en el procedimiento especial abreviado de la Fiscalía General de la Nación (fls. 21 a 22 archivo 11 PDF)

- Copia del estado de la consulta del estado del proceso en contra del accionante (fl. 23 archivo 11 PDF)

- Copia del acta de audiencia No. 304 del 9 de noviembre de 2020, de legalización de captura, formulación e imputación de medida de aseguramiento (fl. 24 archivo 11 PDF)
- Copia de la Boleta de Citación No. 052 del 9 de noviembre de 2020 (fl. 25 archivo 11 PDF)
- Copia del oficio No. 374 del 9 de noviembre de 2020 a través del cual el Juzgado 69 con Función de Garantías comunicó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario del accionante, a la DIJIN (fl. 26 archivo 11 PDF)
- Copia del oficio de devolución de la carpeta a la Fiscalía General de la Nación suscrito por la Secretaria del Juzgado 69 con Función de Garantías de Bogotá (fl. 27 archivo 11 PDF)

3.2. UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA – URI PUENTE ARANDA, COMANDO DE LA DÉCIMO PRIMERA ESTACIÓN DE POLICÍA DE SUBA

- Copia de la boleta de detención No. 52 emanada del Juzgado 69 Penal con Función de Control de Garantías (fl. 6 archivo 9 PDF)
- Copia del acta de derechos del capturado con fecha 8 de noviembre de 2020 a la hora de las 08:30 (fls. 7 y 8 archivo 9 PDF)
- Copia del Informe Pericial de Clínica Forense realizado el día 8 de noviembre de 2020 (fls. 9 y 10 archivo 9 PDF)

3.3 JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

- Copia de la carpeta CUI: 110016000023202004693 que contiene:
- Solicitud de trámite para citaciones a audiencia programada de conocimiento (fls. 6, 9, 11, 13, 16, 18 y 20 archivo 13 PDF), comunicación dirigida a la Defensoría del Pueblo que contiene solicitud de designación de defensor público (fls. 7, 14 archivo 13 PDF), actas de las audiencias concentradas de fecha 3 de septiembre

de 2021 en donde se fijó como nueva fecha el día 17 de septiembre de 2021, agosto 20 de 2021, agosto 13 de 2021, 27 de julio de 2021, julio 6 de 2021, junio 8 de 2021 (fls. 8, 10, 12, 15, 17, 19 archivo 13 PDF)

- Copia del acta individual de reparto (fl. 21 archivo 13 PDF)
- Copia del formato de escrito de acusación de la Fiscalía General de la Nación (fls. 22 a 24 archivo 13 PDF)
- Copia del formato acta de traslado de la acusación en el procedimiento especial abreviado de la Fiscalía General de la Nación (fls. 25 a 26 archivo 13 PDF)
- Copia del estado de la consulta del estado del proceso en contra del accionante (fl. 27 archivo 13 PDF)
- Copia del acta de audiencia No. 304 del 9 de noviembre de 2020, de legalización de captura, formulación e imputación de medida de aseguramiento (fl. 28 archivo 13 PDF)
- Copia de la Boleta de Citación No. 052 del 9 de noviembre de 2020 (fl. 29 archivo 13 PDF)
- Copia del oficio No. 374 del 9 de noviembre de 2020 a través del cual el Juzgado 69 con Función de Garantías comunicó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario del accionante, a la DIJIN (fl. 30 archivo 13 PDF)
- Copia del oficio de devolución de la carpeta a la Fiscalía General de la Nación suscrito por la Secretaria del Juzgado 69 con Función de Garantías de Bogotá (fl. 31 archivo 13 PDF)
- Link acceso a la audiencia CUI 110016000023202004693 (archivo 14 One Drive)

4. El caso concreto

En el presente caso estima el señor Brayan Camilo Camacho Vivas que la privación de su libertad se ha prolongado ilícitamente, pues en su criterio se

vencieron los términos previstos en la Ley 1827 de 2017, configurándose la causal de libertad prevista en el numeral 6º del artículo 548 del Código de Procedimiento Penal.

De acuerdo con las pruebas aportadas, el Despacho advierte que el señor Brayan Camilo Camacho Vivas se encuentra privado de su libertad en virtud de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario que le fue impuesta por el Juzgado 69 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá el día 9 de noviembre de 2020.

De acuerdo con lo anterior, como la detención del accionante se origina en decisión de funcionario judicial competente, las solicitudes de libertad tienen que ser presentadas al interior del proceso que se adelanta, con la posibilidad de interponer los recursos ordinarios contra la providencia que la decide.

Así, se constata que el defensor de confianza del hoy accionante solicitó la libertad por vencimiento de términos, para lo cual se llevó a cabo audiencia preliminar realizada el día 3 de septiembre de la presente anualidad por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, Despacho judicial que negó la solicitud de libertad impetrada por indebida sustentación normativa por parte de la defensa.

En dicha diligencia se le informó a los sujetos procesales que procedían los recursos de ley contra la anterior decisión – minuto 40:24 de la grabación-, empero, el apoderado del hoy accionante no interpuso recurso alguno, tal como se verifica de su intervención en dicha audiencia -minuto 40:36 de la grabación-.

Con fundamento en la anterior actuación, el Despacho considera que la solicitud de libertad que reclama el hoy accionante no puede ser decidida a través de esta acción constitucional de hábeas corpus, como quiera que se pretende utilizar este mecanismo como una instancia adicional para suplir la omisión en que incurrió el apoderado de confianza del hoy accionante, al no ejercer los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías que negó la solicitud de libertad por vencimiento de términos allí impetrada.

Además, tampoco es posible que a través de esta acción de habeas corpus se reemplace al Juez competente de Control de Garantías, toda vez que el accionante, a través de su apoderado, puede nuevamente presentar e insistir en la solicitud de libertad al interior del proceso, mediante la cual, a través de la debida sustentación y argumentación, invocando la norma aplicable – artículo 25 de la Ley 1826 de 2017-, se decida si se configura o no la causal de libertad por vencimiento de términos para el procedimiento penal abreviado.

Así pues, resulta razonable que se le exija la accionante que insista en su solicitud de libertad ante el Juez competente, para que sea este quien evalúe y decida si se configura la causal de libertad por vencimiento de términos prevista en el numeral 6º del artículo 25 de la Ley 1826 de 2017, en tanto éste es el medio idóneo para ello, máxime cuando la audiencia preliminar prevista en el numeral 8 del artículo 154 del Código de Procedimiento Penal debe adelantarse de forma célere y expedita, al tenor de lo normado en el inciso 2º del artículo 160 de la misma codificación, según el cual: *“Cuando deban adoptarse decisiones que se refieran a la libertad provisional del imputado o acusado, el funcionario judicial dispondrá máximo de tres días hábiles para realizar la audiencia respectiva.”*

En consecuencia, la petición de Hábeas Corpus deberá declararse improcedente, porque los aspectos relativos a las causales de libertad en el procedimiento penal abreviado, como ya se indicó, deben ser resueltas por el Juez de Control de Garantías.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE improcedente la solicitud de hábeas corpus impetrada por el señor **Brayan Camilo Camacho Vivas**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión al señor Brayan Camilo Camacho Vivas, haciéndole entrega de copia íntegra de la presente decisión, la cual también podrá remitirse al correo electrónico indicado en la solicitud.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese y remítase copia de la presente decisión mediante correo electrónico al Juzgado Sexto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá y al funcionario policial responsable de las personas privadas de la libertad de la URI de Puente Aranda.

CUARTO: La presente providencia podrá ser impugnada, dentro de los tres días calendario siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ac814afad74e412fba38f4529828c4bf627f3ba0e89d622c00013cd66c0d54**
Documento generado en 07/09/2021 01:55:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>